

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ESTA ENTIDAD LOCAL.**

**Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española de 1978 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la **TASA** por DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ESTA ENTIDAD LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

## **Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación, mantenimiento y conservación de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por esta Entidad Local, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

## **Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

## **Responsables**

### **Artículo 4º.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

## **Base imponible**

**Artículo 5º.-** Constituye la base imponible, el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

## **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 6º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## **Cuota tributaria**

### **Artículo 7º.-**

1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de las tarifas que se contienen en el apartado siguiente.

#### 2. Tarifas:

2.1. Suministro de agua.

2.1.1 Por cada m<sup>3</sup> consumido 81'-pts.

2.1.2. Cuota de servicio:

	EUROS
Contador de 13 m/m al trimestre	6.07.-
Contador de 25 m/m al trimestre viviendas unifamiliares	18.21.-
Contador de 25 m/m al trimestre locales comerciales o industriales	24.28.-

2.2. Suministro de contadores y colocación de los mismos:

	<b>EUROS</b>
Contador de 13 m/m	54.90.-
Contador de 25 m/m	104.91.-
Contador de 50 m/m	433.58.-
Por cambio de contador	54.40.-

2.3. Suministro de puerta registro de contador:

Suministro puerta registro de contador	30.41.-
--	---------

2.4. Derechos de enganche a la red .

Derechos de enganche a la red	37.17.-
-------------------------------	---------

En la aplicación y liquidación de las precedentes tarifas a los usuarios del servicio, sobre la cuota trimestral resultante se repercutirá el tipo de gravamen en vigor sobre el valor añadido.

### **Devengo**

**Artículo 8º.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, con periodicidad trimestral.

En la acometida a la red de abastecimiento de agua se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, con la presentación de la solicitud de licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente; si la licencia no se hubiere solicitado, se produce el devengo en el momento en que se efectúe la conexión a la red de abastecimiento.

En los inmuebles arrendados siempre el titular de la tasa será el propietario del inmueble.

### **Período impositivo**

**Artículo 9º.-** Comprende el año natural, liquidándose por trimestres naturales, según el consumo realizado por el usuario.

En los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo caso se procederá a liquidar los consumos contabilizados desde o hasta dicha fecha, respectivamente.

### **Declaración e ingreso**

#### **Artículo 10º.-**

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado del padrón o matrícula.

En el supuesto de licencia de acometida, el interesado deberá cursar la oportuna solicitud, acompañando la justificación de haber abonado la tasa por conexión., por colocación , suministro de contadores y suministro puerta registro de contador.

La concesión de licencia de acometida determinará el alta automática en el padrón de contribuyentes de la tasa.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Normas de gestión**

#### **Artículo 11°.-**

1.- Exige la formalización de la correspondiente baja y alta, la sucesión en la ocupación de los inmuebles o en la titularidad de los mismos, sin que quepa el traspaso del contrato de suministro a otra persona, o a favor de otra vivienda o finca.

2.- Ningún usuario podrá hacer uso del servicio de aguas para obras en general, sin la previa instalación del correspondiente contador de obra.

3.- La falta de pago de dos recibos, -alternos o consecutivos-, las derivaciones del contador o su manipulación, la no reparación de averías (en su caso), y el incumplimiento de bandos de restricción en épocas de sequía, se entenderán como renuncia a la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento, procediéndose al corte inmediato del suministro de agua.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 12º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### **Vigencia**

**Artículo 13.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Disposición Adicional.**

El Ayuntamiento podrá convertir la deuda tributaria expresada en pesetas de esta Ordenanza a la moneda EURO mediante el simple acuerdo de su Comisión de Gobierno o cualquier otra en que se delegue, sin necesidad de modificar esta Ordenanza, siempre y cuando dicha

conversión se sujete a la normativa legal dictada por el Estado Español para la introducción del EURO y a su sistema de redondeos.

### **Disposiciones Finales.**

1.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia" y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción

### **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de trece artículos, una disposición adicional y dos finales, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión del día 18 de noviembre de 1998, no habiéndose formulado durante el periodo de 30 días de información pública ninguna alegación ni reclamación, siendo definitivo el acuerdo adoptado.

**Aielo de Malferit, 30 de diciembre de 1998.**

El Alcalde,

El Secretario,

**Francesc Martí Barber**